



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 68001-40-03-005-2018-00807-00
DEMANDANTE: SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN, NIT N°
800.148.329-6
DEMANDADO: MARIANO BISBICUZ PASCAL CC. N° 87.551.702

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, **25 de julio de 2022**. Evidentes

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, **veinticinco de julio de dos mil veintidós**.

Estando dentro de la oportunidad y etapa procesal pertinente, se procede dentro del presente trámite a decretar las siguientes pruebas:

- **PARTE DEMANDANTE:**
 - **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas la documental debidamente aportada al plenario por la parte demandante en su debida oportunidad.
- **PARTE DEMANDADA:**
 - **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas la documental debidamente aportada por la parte demandada de la referencia, la cual actúa a través de Curador Ad Litem.

Dicho lo anterior, considerando las excepciones de fondo planteadas y el material probatorio obrante al expediente arrojado por las partes, encuentra este estrado judicial *innecesario surtir el interrogatorio a las partes*.

Dicho lo anterior, sea del caso mencionar que dentro del presente trámite se tiene que:

- a) se está frente a una demanda en forma, la cual cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 422 y ss del CGP;
- b) en la presente Litis, la parte demandante es una persona jurídica, quien actúa por medio de su representante legal y su apoderado judicial y la demandada es una persona natural habilitada para actuar y comparecer al proceso;
- c) este despacho es competente para conocer del presente trámite por la cuantía, y el lugar de cumplimiento de la obligación;
- d) existe legitimación en la causa por activa, por cuanto la parte demandante tiene interés legítimo para solicitar el pago de la obligación contenida en el título valor arrojado; y
- e) se satisface el derecho de postulación consagrado en el Art. 73 del CGP.

Luego entonces, conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP (**control de legalidad**), en el presente asunto no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. En este punto del proceso, conviene citar que la parte ejecutada, representada o asistida judicialmente por el curador ad litem designado, plantea por vía de excepción, la que denomino *Nulidad por Indebida Notificación*. No obstante, del desarrollo u argumentación que acompaña a la excepción trazada, logra extraerse que la misma apuntala a determinar que en el



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 68001-40-03-005-2018-00807-00
DEMANDANTE: SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN, NIT N°
800.148.329-6
DEMANDADO: MARIANO BISBICUZ PASCAL CC. N° 87.551.702

caso sub examine no logro interrumpirse el término prescriptivo, conforme lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, pues aduce en su contención que la notificación de la pasiva ocurrió solo hasta después de haber transcurrido el año que prevé dicha norma, partiendo de la fecha en que se libró mandamiento ejecutivo. Así las cosas, este Despacho encuentra procesalmente correcto, entrar a determinar si efectivamente el fenómeno prescriptivo logro interrumpirse dentro de la presente lid.

En ese orden de ideas, atendiendo lo preceptuado en el inciso 3º, numeral 2º del Art. 278 del CGP, es del caso dictar sentencia anticipada de manera escrita sin pruebas que practicar. En firme el presente proveído, ingrese al despacho el presente expediente para lo dictar sentencia escrita.

Es de recalcar que las partes podrán allegar sus alegatos finales de manera escrita dentro de los cinco (5) días siguientes a cobrar firmeza el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 130. Fijado a las 8: a.m. del día **26 de julio de 2022** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Elias Bohorquez Orduz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac164f2f0da98e92c72794eab56be3a6fe6908719733cbd84c15d772ce328999**

Documento generado en 25/07/2022 07:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>